



### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su Despacho la presente acción de tutela de radicado 00082-2020, informándole que nos correspondió por reparto y fue recibida por correo electrónico el día de hoy. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de julio de 2020.-

**SANDRA GONZALEZ SIERRA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

**ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: IVANELLA VEGA MUÑOZ.**

**ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.**

**RADICACIÓN: 00082-2020.**

La señora IVANELLA VEGA MUÑOZ, actuando en nombre propio, promueve Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de la Constitución Nacional, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

Cumplidos los requisitos de que trata el art. 14 y 37 inciso 2° del Decreto 2591 de 1991, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Acción de Tutela presentada por la señora IVANELLA VEGA MUÑOZ, actuando en nombre propio, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, por haberse cumplido con los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

**Segundo:** Vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al señor Jesús David Donado Chima y a los integrantes de la Lista de Elegibles dentro de la Convocatoria 433 de 2016 código OPEC N° 34238, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Instituto Colombiano de bienestar Familiar - ICBF.

**Tercero:** Comisionese, a la vinculada, Comisión Nacional del Servicio Civil para que notifique a Jesús David Donado Chima y los integrantes de la Lista de Elegibles dentro de la Convocatoria 433 de 2016 código OPEC N° 34238, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Instituto Colombiano de bienestar Familiar - ICBF, debiendo allegar la respectiva constancia.

Los vinculados contarán con un (1) día, desde su notificación, para que se pronuncien frente a los hechos aducidos en esta acción.

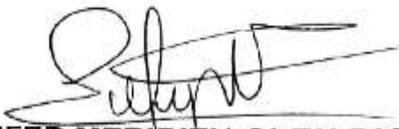


**Cuarto:** Oficiar a la entidad accionada y a los vinculados, a fin de que en el término perentorio de un (1) día, rindan informe a este Despacho Judicial acerca de los hechos consignados dentro de la presente acción, el cual se entenderá rendido bajo la gravedad de juramento, y de no ser presentado en el término establecido, se tendrán por cierto los hechos consignados en el líbello de tutela de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991; para tal efecto se le remite copia de la solicitud de tutela y de sus anexos.

**Quinto:** Requerir INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF para que aporte los correos electrónicos de Jesús David Donado Chima y de los integrantes de la Lista de Elegibles dentro de la Convocatoria 433 de 2016 código OPEC N° 34238, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Instituto Colombiano de bienestar Familiar - ICBF

**Sexto:** Notifíquese al Defensor del Pueblo, a las partes y vinculados, por el medio más expedito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENIFER MERIDITH GLEN RIOS  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°  
Telefax: 3406759. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

Asunto: Acción de Tutela contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

IVANELLA VEGA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.225.950, domiciliada actualmente en la ciudad de Barranquilla, acudo ante su despacho para instaurar ACCION DE TUTELA contra la del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR., para que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales que más adelante mencionaré. Mis pretensiones se fundamentan en los siguientes aspectos:

## 1. HECHOS.

HECHO PRIMERO: Por medio del Acuerdo No. 201610000001376 del 5 de septiembre de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, dio inicio a la Convocatoria 433 de 2016 para la provisión definitiva de 2.470 empleos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF—

HECHO SEGUNDO: El artículo 1° del Acuerdo No. 201610000001376 del 5 de septiembre de 2016 dispuso que en la Convocatoria 433 de 2016 serían ofertados dos mil cuatrocientos setenta (2470) empleos vacantes de la Planta de Personal del ICBF.

Es importante señalar que este proceso de selección se rige por las normas vigentes al momento de su apertura: Ley 909 de 2004 (previo a su modificación por la Ley 1960 de 2019), el Decreto 1894 de 2012 y el Acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

HECHO TERCERO: Posterior a la oferta pública de empleos de la Convocatoria 433 de 2016, el Gobierno Nacional a través del Decreto 1479 de 2017 creó 3.737 empleos en la planta de personal del ICBF, de los cuales 328 corresponden a la denominación de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, los cuales debían ocuparse de acuerdo a la lista que están vigentes hasta el 30 de Julio del año 2020.

Pues el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, modificó el numeral 4° del artículo 31 de La Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

“(…)

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”.*

HECHO CUARTO: Es de aclarar que participe en la convocatoria 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Personal ICBF, para el cargo de Defensor de Familia Grado 17 que en su momento fueron ofertado y a través de la Resolución N°

CNSC-20182230071705 del 17-07-2018 fue conformado la lista de elegible a efectos de proveer 10 vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 34238, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en el marco de la convocatoria N° 433 de 2016- ICBF, reglamentada por el Acuerdo N° 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, la cual quedó en firme el 31 de Julio de 2018 y como se señaló precedentemente en la actualidad la lista de elegible se encuentra vigente y hago parte de ella, al aprobar la prueba eliminatoria de la convocatoria 433 de 2016.

**HECHO QUINTO:** En aplicación a lo anterior “*El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expide la Resolución N° 3648 del 1 de Junio de 2020 “Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones” en la que se señala “que el 15 de abril de 2020, solicitó a la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC, la autorización de uso directo de lista de elegible para proveer la(s) nueva (s) vacante (s) que se generaron con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016 del empleo de DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17, que cumplían de conformidad con el Criterio Unificado las condiciones de "mismos empleos", es decir, "igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

*Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC mediante oficio 20201020390911, recibido vía correo electrónico en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF el día 15 de mayo de 2020, autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro), para el nombramiento en periodo de prueba de JESÚS DAVID DONADO CHIMA, identificado con cédula No. 72.297.402.*

*Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC de la autorización del uso de la lista de elegibles en aplicación del Criterio Unificado, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, en un término no superior a diez (10) días hábiles efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.”*

**HECHOS SEXTO:** En atención al derecho a la igualdad considero que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debió dar aviso a cada uno de los integrantes de las listas del número de vacantes que se han presentado para el cargo de Defensor de Familia Grado 17 en la Ciudad de Barranquilla, después de los primeros nombramientos, señalando cuantas se encuentra en la actualidad en provisionalidad y encargos, para que estos cargos fuesen ocupados por las personas que integran la lista respectiva.

**HECHO SÉPTIMO:** En la actualidad existen nombramientos en provisionalidad y encargos y los mismos no fueron suplidos por los integrantes de la lista de la cual yo hago parte, la cual esta próxima a vencerse el próximo 30 de julio de 2020, preocupando el hecho que no tengo claro si las personas que se encuentran con un puntaje superior al mío, en realidad quieren ocupar en la actualidad dichos cargos, lo cual me acercaría más a obtener un vacante definitiva en el cargo de defensora de familia, pues genera una expectativa de que el derecho a la titularidad del cargo de carrera se consolide, hecho que se encuentra supeditado a la situación administrativa de vacancia definitiva o como en este caso a la creación de nuevas vacantes por necesidad del recurso humano, que tiene la entidad al respecto se tiene:

“La Corte Constitucional en sentencia T-389 de 2009 puntualizó que el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, “pero con

retrospectividad, [...] siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...”. De este modo, “aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma.

Sentencia T-110/11

*21.- De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados. Sentencia T-110/11”*

En el caso que nos ocupa, la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, dispuso textualmente el uso de la lista de elegible vigente, para cubrir vacantes definitivas del concurso y de aquellos cargos no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria, por lo que prevé la situación o estatus de quien concursó y culminó todas las etapas satisfactoriamente, con meritocracia; merecedor de ser titular de ese cargo, pero que se encuentra a la espera de consolidar su derecho.

HECHO NOVENO: Así las cosas, el ICBF ha retrasado el proceso respectivo de uso de lista encontrándome en espera y ni siquiera me han notificado, cuantas vacantes existen y si las personas que podrían tener un puntaje superior al mío quisieran ocupar dicho cargo, lo cual a mi consideración debe hacerse antes de vencerse la lista respectiva a efectos de que las vacantes actuales ya sean en encargo o en provisionalidad sean suplidas por la lista respectiva, respetando el mérito.

HECHO DECIMO: Por lo que al igual que el señor JESÚS DAVID DONADO CHIMA, tengo derecho a que se me notifique del estado actual del proceso de nombramiento del cargo al cual aspire y que el ICBF a omitido los nombramientos.

## 2. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Sentencia T-030/17

“IGUALDAD EN LA CONSTITUCION Y PROHIBICION DE DISCRIMINACION-Reiteración de jurisprudencia

DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones

*La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.*

TEST DE IGUALDAD-Niveles de intensidad

PROHIBICION DE DISCRIMINACION Y CRITERIOS SOSPECHOSOS-Reiteración de jurisprudencia

FORMAS DE DISCRIMINACION-Directa e indirecta

*La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras”*

## Sentencia T-604/13

**“IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA**-Procedencia de la acción de tutela para la protección

*Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.*

**ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

*En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.”.*

## Sentencia C-341/14

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO**-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

**DEBIDO PROCESO**-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate

*El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”.*

## Sentencia C-136/16

**“PUBLICIDAD Y NOTIFICACIONES**-Garantías del debido proceso administrativo/PRINCIPIO DE PUBLICIDAD-Alcance y exigibilidad

*Desde el punto de vista de su alcance y exigibilidad, el principio de publicidad se realiza de dos maneras. De un lado, a través de la notificación a las personas involucradas en una actuación judicial o administrativa de las decisiones que allí se adopten. Según lo ha señalado esta Corporación, la notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas por una autoridad pública. El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación. (...) De otro lado, el principio de publicidad se realiza también mediante el reconocimiento del derecho que le asiste a la comunidad en general, de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, de exigir que las mismas se surtan con total apego a la ley. Se trata en este caso, del deber impuesto a las autoridades de divulgar a la opinión pública el contenido y efecto de sus decisiones, salvo en los casos en los que exista reserva legal”.*

### 3. PRETENSIONES

Primero: Se proteja el derecho a la igualdad y así como fue nombrado el señor JESÚS DAVID DONADO CHIMA al cargo que aspiró en el Municipio de Soledad se proceda a los nombramientos en el Municipio de Barranquilla, para el cargo de defensor de familia en aquellos cargos que se encuentren en provisionalidad o en encargo, los cuales están siendo ocupados haciendo caso omiso de la lista.

Segundo: Que como consecuencia de ello se inicie el proceso de nombramiento antes de vencerse la lista respectiva a efectos de que antes del 30 de Julio de 2020 los cargos que se encuentre en provisional o en encargo sean ocupado por las personas que aprobamos el concurso de mérito en la Ciudad de Barranquilla teniendo la oportunidad de enterarnos quienes aceptaron o no el cargo al cual aspiraron.

Tercero: Como prueba de estar escogiendo a los que ganaron el concurso al mérito para la ciudad de Barranquilla, se informe al juzgado, la lista de quienes han nombrado en los cargos de Defensor fe Familia Grado 17, a efectos que se demuestre al Juez Constitucional, que los nombramientos han sido de la lista de elegibles. Y de igual forma, informen al despacho cuantas vacantes hay actualmente, en el cargo de Defensor fe Familia Grado 17 en la ciudad de Barranquilla, que están siendo ocupadas de manera provisional y en encargo.

### 4. ANEXOS

-Copia de la Resolución N° CNSC-20182230071705 del 17-07-2018 con lo cual pruebo que me encuentro en la lista de elegible

-Copia de la Resolución N° 3648 del 1 de Junio de 2020 por medio de la cual se hace un nombramiento en el cargo de defensor de familia al señor JESÚS DAVID DONADO CHIMA.

### 5. NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones en el correo electrónico: [ivanellavega@hotmail.com](mailto:ivanellavega@hotmail.com)

[Cel: 3008095725](tel:3008095725)

[El icbf](#)

electrónicos: [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co) y [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)  
y [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co).

De usted atentamente,



**IVANELLA VEGA MUÑOZ**

**C.C. 55.225.950 Expedida en Barraquilla.**



RESOLUCIÓN No. 3648

- 1 JUN 2020

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba  
y se dictan otras disposiciones.*

**EL SECRETARIO GENERAL  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante  
la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230071765 del 17 de julio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo identificado con el Código **OPEC No. 34241**, denominado **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 31 de julio de 2018 y dentro de los términos de Ley la Entidad ha adelantado los trámites administrativos pertinentes expidiendo las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba de quienes por mérito les asiste el derecho para proveer las vacantes inicialmente ofertadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente:

Que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6º señala:

*"(...) **ARTÍCULO 6.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

*"**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)"*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, el día 16 de enero de 2020 emitió el criterio unificado de "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el cual se dispuso:

## RESOLUCIÓN No. 3848

-1 JUN 2020

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones.*

*"(...) Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como (sic) aquellas (listas de elegibles) expedidas como (sic) consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.*

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en el Acuerdo No. 0165 de 2020 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique" señala en su artículo 8:

**"Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad. "(negrilla de texto)

Que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el inciso 3 del artículo 14 señala:

*"(...) Aplazamiento de los procesos de selección en curso. (...) En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos (...)"*

Que en aplicación de lo anterior, la Entidad mediante comunicación con radicado No. 202012110000092851 del 15 de abril de 2020, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la autorización de uso directo de lista de elegibles para proveer la(s) nueva(s) vacante(s)

RESOLUCIÓN No. 3648

- 1 JUN 2020

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba  
y se dictan otras disposiciones.*

que se generaron con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 del empleo **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17**, que cumplieran de conformidad con el Criterio Unificado las condiciones de **"mismos empleos"**, es decir, *"igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC mediante oficio 20201020390911, recibido vía correo electrónico en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF el día 15 de mayo de 2020, autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro), para el nombramiento en periodo de prueba de **JESÚS DAVID DONADO CHIMA**, identificado con cédula No. **72.297.402**.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC de la autorización del uso de la lista de elegibles en aplicación del Criterio Unificado, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, en un término no superior a diez (10) días hábiles efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que el artículo 10° del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla:

*"(...) ARTICULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.*

*Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.*

*En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuara el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes (...)"*

Que como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la autorización del uso de listas de elegibles la Entidad deber remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible.

Que a la fecha, el citado empleo se encuentra provisto mediante nombramiento provisional, como bien se establece en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que *"Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados"*.

RESOLUCIÓN No. 3648 - 1 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

*"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).*

Igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

*"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*

*"(...)"  
Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación."*

*"En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (negrita y subrayado fuera de texto).*

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

*"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.*

## RESOLUCIÓN No. 3648

1 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba  
y se dictan otras disposiciones.

**Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos.**

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

*“En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, **su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.** (...)”*

*(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, **pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles.**”*

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

*“Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, **en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos.** Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, **pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.**”*

Que conforme a lo señalado, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba a quien obtuvo éste legítimo derecho, debe darse por terminado el nombramiento provisional.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESOLUCIÓN No. 3648

E-1 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones.

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el Código OPEC 34241, ubicado en Municipio de Soledad de la **Regional ATLÁNTICO**:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
72.297.402.	JESÚS DAVID DONADO CHIMA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25007)	ABOGADO	C.Z. HIPÓDROMO	\$ 4.953.304

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión o en los términos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, en caso de que la misma se produzca dentro de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional; al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

32°2

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Terminar el siguiente nombramiento provisional:

TIPO	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV	52.561.888	DIANA FABIOLA GRANADOS ABAUNZA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25007)	ATLÁNTICO - C.Z. HIPÓDROMO

**PARÁGRAFO:** La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero.

RESOLUCIÓN No. 3648 - 1 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba  
y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO TERCERO.** - La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

*(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

**ARTÍCULO CUARTO.** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. - 1 JUN 2020

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expedida en Bogotá D.C., a los

**GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO**  
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela-Director de Gestión Humana (E)  
Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo-Coord. GRyC  
Revisó: Leidy Johana Guerrero Carreño-Diana Marcela Peña Rodríguez GRyC  
Elaboró: María Clara Valenzuela Bernal -GRyC

